

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 9 de 2022

Clase de Proceso: Declarativo reivindicatorio
RADICACIÓN: 2538631030012021-00127-00
Demandante: Luis Felipe Castro Rincón
Demandado: Carlos Andrés Castro López y María Nilfe Fonseca

En la tarea de revisar la demanda declarativa reivindicatoria promovida por LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN contra CARLOS ANDRÉS CASTRO LÓPEZ y MARIA NILFE FONSECA, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.”*. En consecuencia, deberá la parte actora:

a. Indicar el lugar de domicilio de la Demandante y de los demandados, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.

1.2.- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en consecuencia, deberá:

a.- Modificar la pretensión primera, como quiera que se trata de un bien inmueble cuyo propietario es el demandante y así se observa en el folio de matrícula inmobiliaria del bien 166-36875, resulta un aspecto que no concierne a esta clase de acción.

b.- Señalar con precisión el valor de los frutos civiles que piden en la pretensión tercera, en concordancia con lo estipulado en el juramento estimatorio que se le indicó en el numeral 1.4.- de este proveído.

c.- Señalar con claridad y precisión o suprimir la pretensión sexta, habida cuenta que por tratarse de un proceso que disputa la propiedad de un bien inmueble, este se rige por las anotaciones en el certificado de libertad y tradición.

1.3. El Art. 82 del CGP, en su numeral 6°, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, así:

a.- En cuanto a la solicitud de testimonios, se le recuerda que tal solicitud debe ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar de domicilio de cada testigo.

b.- En cuanto a la inspección judicial, conforme lo preceptúa el artículo 173 del CGP, es carga de la parte presentar las pruebas que pretenda hacer valer, por lo que lo requerido, ha de aportarlo el interesado con un dictamen pericial con el lleno de los requisitos que exige el artículo 226 ibídem.

1.4.- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7°, exige como requisito “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*”, así: Deberá la parte demandante, para hacer valer los frutos que reclama, presentar el juramento estimatorio de lo que pretende le sea reconocidos dentro de esta acción, discriminando cada uno de sus conceptos con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 206 del C.G.P., e indicando claramente las fórmulas utilizadas para tasarlos. Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° de la referida norma.

1.5.- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 9°, prevé como requisito de la demanda indicar “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”, y dado que en este evento la misma se determina conforme a los parámetros fijados en el numeral 3 del artículo 26 del ibídem, en consecuencia, deberá el actor adecuar la cuantía de este asunto conforme al avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación

1.6.- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 11°, preceptúa que los demás requisitos que prevea la ley; bajo ese entendido deberá la parte actora acreditar el cumplimiento de la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado de que trata el inciso 4o del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de que no solicite medidas cautelares.

2.- La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el artículo 90 del CGP, determina que “*el juez inadmitirá el escrito genitor cuando no se acompañen los anexos ordenados en la ley.*”, observa esta Juzgadora la ausencia de los siguientes anexos:

2.1.- Acorde con lo previsto en el numeral 5° del Art. 84 del CGP, a la demanda debe acompañarse los anexos que la ley exija, así el demandante no cumple con la carga contemplada en el numeral 3 del artículo 26 ib., por lo que deberá aportar el avalúo catastral del inmueble que pretende reivindicar.

2.2.- Deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, consagrado en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del CGP, o en su defecto prestar la caución para el decreto de la medida cautelar procedente en este tipo de acción.

3.- En cuanto a las medidas cautelares, en lo atinente a la inscripción de la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del CGP; para que proceda el decreto de las mismas, deberá aportar póliza judicial por un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, incluyendo como beneficiario al demandado y a terceros como posibles afectados.

Sin perjuicio de lo anterior y dado que la actora presenta solicitud de embargo y secuestro en proceso declarativo, se le requiere para que ajuste la cautela al trámite que se adelanta, siguiendo las directrices del Art. 590 del C.G.P.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa reivindicatoria promovida por **LUIS FELIPE CASTRO RINCÓN** contra **CARLOS ANDRÉS CASTRO LÓPEZ** y **MARIA NILFE FONSECA**, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente integrado en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: INTÉGRENSE en un solo escrito, la demanda y sus anexos junto con la subsanación.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado HELMAN JAVIER GÓMEZ GAMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8120520bf78d42284cec5c439111c9aff5d4a195e362c722b94625aeb2c2af4**

Documento generado en 09/06/2022 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>